

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 6 DEL AÑO 2019.

No. 14

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 189.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 210.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 15**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 189

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO  
DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean

distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIX. Registro Fiscal, Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se consideran Autoridades Fiscales Municipales en el territorio del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal; y

III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades Fiscales Municipales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones del municipio.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales,

así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en efectivo.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar inicialmente con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtpec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
<b>Total</b>	<b>124,809,794.60</b>
<b>Impuestos</b>	<b>985,133.18</b>
Impuestos sobre los Ingresos	200.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	974,833.18
Impuesto Predial	924,833.18
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	10,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	100.00
Contribuciones de Mejoras	100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	100.00
Saneamiento	80.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	20.00
<b>Derechos</b>	<b>750,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	165,000.00
Mercados	100,000.00
Panteones	10,000.00
Rastro	15,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	584,800.00
Alumbrado Público	5,000.00
Aseo Público	25,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,000.00
Licencias y Permisos	25,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	250,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	25,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	10,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	2,000.00

Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	167,800.00
Accesorios de Derechos	200.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	100.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	100.00
<b>Productos</b>	<b>200,000.00</b>
Productos	199,900.00
Productos Financieros	199,900.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	100.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>10,000.00</b>
Aprovechamientos	9,900.00
Multas	5,000.00
Donativos	4,900.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	100.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>122,964,561.42</b>
Participaciones	36,839,750.22
Aportaciones	86,024,796.20
Convenios	15.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 12.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 13.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

**4 SÉPTIMA SECCIÓN**

**SÁBADO 6 DE ABRIL DEL AÑO 2019**

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 14.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 15.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 16.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 17.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO  
Sección Primera. Del Impuesto Predial**

**Artículo 18.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tabla de valores catastrales

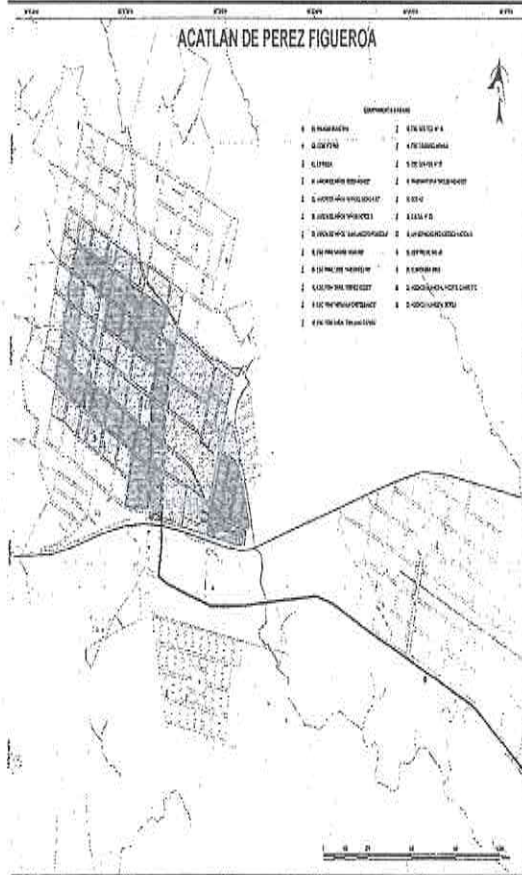
**TABLA DE VALORES CATASTRALES  
De Suelo Urbano, Susceptibles de transformación y rústicos 2019  
Del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M²
A	246.000
B	180.00
C	107.00
D	86.00
E	75.00
F	64.00

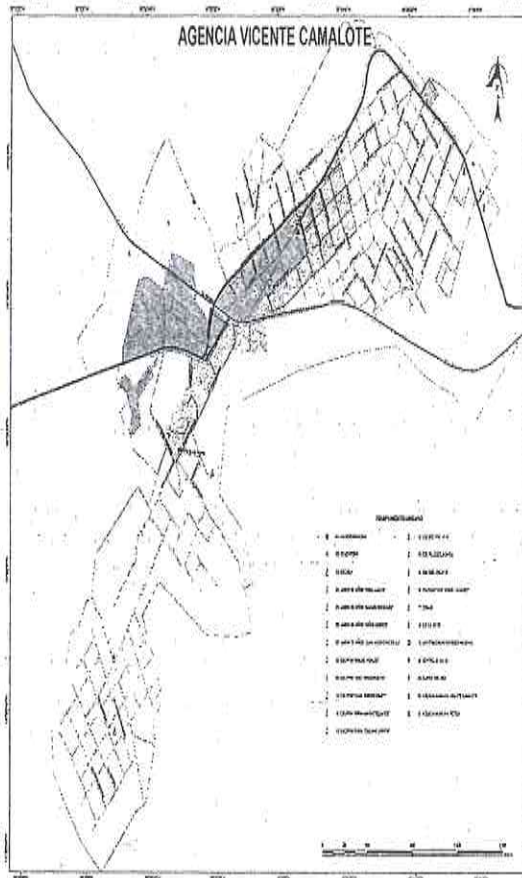
Fraccionamientos	155.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
<b>ZONAS DE VALOR</b>	<b>SUELO RÚSTICO \$ / Ha</b>
Agrícola	19,260.00
Agostadero	13,910.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	8,000.00
<b>BASES MÍNIMAS</b>	
Base Mínima Suelo Urbano	3 UMA
Base Mínima Suelo Rústico	1.5 UMA

**TABLA DE VALORES POR M² DE CONSTRUCCIÓN  
Según Tipología para el Estado de Oaxaca  
Del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa**

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM1	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOAS	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,080.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,803.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,883.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Básico	HUB1	\$251.00	Básico	COE1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Mínimo	COE2	\$597.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,867.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Económico	PIE3	\$943.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Precaña	PBP1	\$0.00	Medio	COC4	\$461.00
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COC13	\$618.00
Medio	PBM4	\$964.00	Medio	COC14	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00



**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**



**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**
  
**SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, adultos mayores (85 años o más), jubilados y pensionados, residentes en este municipio de manera permanente jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 24. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota por metros
Habitación residencial	\$ 12.09
Habitación tipo medio	\$ 5.64
Habitación popular	\$ 4.03
Habitación de interés social	\$ 4.83
Habitación campestre	\$ 5.64
Granja	\$ 5.64
Industrial	\$ 5.64

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

Artículo 28. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 30.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 31.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 32.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV**

**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN-O PAGO**

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

**Artículo 33.** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera. Saneamiento**

**Artículo 34.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 35.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 36.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	\$ 806.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 806.00
III. Electrificación	\$ 806.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$ 80.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$ 201.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	\$ 241.80
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 282.10

**Artículo 37.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 38.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 39.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 40.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 43.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 44.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>		
1. Locales Tipo A		
a) Concesión	\$15,000.00	Única vez
b) Refrendo	\$2,000.00	Anual

c) Renta	\$ 400.00	Mensual
2. Locales Tipo B:		
a) Concesión	\$20,000.00	Única vez
b) Refrendo	\$ 3,000.00	Anual
c) Renta	\$ 700.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	\$ 50.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$ 30.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$ 50.00	Semanal
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	\$ 50.00	Semanal
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 20.00	Eventual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 15,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	\$ 400.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	\$ 1,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 2,000.00	Anual
XI. Por uso de piso para descarga	\$ 30.00	Por evento
XII. Por servicio de agua potable	\$ 50.00	Mensual

**Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 46.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 47.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 1,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 100.00
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$ 100.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 200.00
V. Inhumación	\$ 100.00
VI. Exhumación	\$ 500.00
VII. Servicios de re-inhumación	\$ 200.00
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 200.00
IX. Construcción o reparación de monumentos	\$ 100.00
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 300.00

**Sección Tercera. Rastro**

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero; capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 49.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 50.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Degüello de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 15.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 25.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 150.00	Única vez
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$ 150.00	Cada tres años
III. Compra - venta de ganado	\$ 40.00	Por cabeza

**Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias**

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 52.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 53.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M <sup>2</sup>	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 500.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 500.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 500.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$ 500.00	Por evento
V. Pin Ball	\$ 500.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$ 500.00	Por evento
VII. Sinfonolas	\$ 500.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box)	\$ 500.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna y carrusel)	\$ 500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	\$ 500.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$ 500.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 56.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 57.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 58.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 59.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

**Sección Segunda. Aseo Público**

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 61.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 62.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 63.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en local comercial	\$30.00	Por Evento
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Por Evento
III. Recolección de basura en área industrial	\$50.00	Por Evento
VI. Limpieza de predios	\$200.00	Por Evento
I. Recolección de basura en local comercial	\$30.00	Por Evento

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 65.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 66.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 250.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 150.00
V. Actas Convenio y Contratos Diversos	\$ 200.00
VI. Constancia de anuencia de protección civil	\$ 10,000.00
VII. Dictamen de apertura Comercial	\$ 1,800.00
VIII. Dictamen de funcionamiento comercial	\$ 3,400.00
IX. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 200.00
X. Deslinde de predios dentro de la zonas dependientes del Municipio:	
a) De 1 a 400 m <sup>2</sup>	\$ 650.00
b) De 401 a 600 m <sup>2</sup>	\$ 750.00
c) De 601 a 1,000 m <sup>2</sup>	\$ 850.00
d) De 1,001 a 10,000 m <sup>2</sup>	\$ 950.00
e) De 10,001 a 20,000 m <sup>2</sup>	\$ 1,100.00
f) De 21,000 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 1,250.00
g) En el resto del Municipio	50% menos de lo establecido en zonas urbanas.

**Artículo 67.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 69.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 70.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Licencia de Uso de Suelo para Construcción:	
a) Pequeña hasta 1,000 m <sup>2</sup>	\$ 800.00
b) Mediana de 1,001 a 5,000 m <sup>2</sup>	\$ 1,000.00
c) Grande de 5,001 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 6,500.00
d) Licencia de Construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en vía pública	\$ 500.00
II. Licencia de Construcción y Remodelación para casas habitación, locales y bardas de hasta:	
a) Hasta 100 m <sup>2</sup>	\$ 2.00 m <sup>2</sup>
b) De 101 a 200 m <sup>2</sup>	\$ 3.00 m <sup>2</sup>
c) Habitacional residencial más de 200 m <sup>2</sup>	\$ 5.00 m <sup>2</sup>
d) Nave industrial techo de lámina	\$ 3.00 m <sup>2</sup>



e) Colado de loza	\$ 2.00 m <sup>2</sup>
f) Construcción de barda	\$ 5.00 m <sup>2</sup>
III. Constitución del Régimen en Condominio:	
a) Conversión de propiedad particular al régimen de condómino, por unidad	\$ 5,000.00
b) Construcción de fraccionamiento de 1 a 50 casas	\$ 20,000.00
c) Construcción de fraccionamiento de 51 a 100 casas	\$ 40,000.00
d) Construcción de más de 100 casas	\$ 50,000.00
IV. Permisos:	
a) Ruptura de banquetta por metro lineal	\$ 50.00
b) Obstrucción de la vía pública con material para construcción o andamios	\$ 150.00
c) Introducción de ductos en áreas sin pavimentación por metro lineal (Drenaje)	\$ 125.00
d) Construcción de centro comercial, hasta 3,000 m <sup>2</sup>	\$ 6,500.00
e) Construcción de centro comercial, de más de 3,000 m <sup>2</sup>	\$ 9,500.00
V. Licencia de demolición	\$ 12,000.00
VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:	
f) Instalación de torre de alta tensión.	\$ 30,000.00 Por unidad
g) Por instalación y colocación de postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	\$ 45.00 Por unidad
h) Colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos de acuerdo a las medidas utilizadas por el municipio	\$ 600.00 Por unidad
i) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 100,000.00 Por unidad
j) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 120,000.00 Por unidad
k) Reubicación de antena de telefonía celular	\$ 50,000.00 Por unidad
l) Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$ 30,000.00 Por unidad
m) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares	\$ 30,000.00 Por unidad
n) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales y/o fibra óptica	\$ 10.00 Por unidad
o) Licencia para la explotación de materiales pétreos	\$ 40,000.00
VII. Licencia de uso de suelo de Ingenio azucarero	\$ 30,000.00
VIII. Licencia de uso de suelo comercial, para todo tipo de establecimiento que almacene gasolina, diésel o petróleo dentro del mismo	\$ 15,000.00

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Única categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 6,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
<b>1. Comercial:</b>		
a) Pequeño hasta 60 m <sup>2</sup>	\$2,500.00	\$1,500.00
b) Mediano de 61 a 400 m <sup>2</sup>	\$3,200.00	\$2,200.00
c) Grande de 401 a 1,000 m <sup>2</sup>	\$3,900.00	\$2,900.00
d) Minisúper con servicio las 24 horas	\$20,000.00	\$10,000.00
e) Tienda de Conveniencia con servicio las 24 horas	\$25,000.00	\$20,000.00
f) Tienda Departamental	\$70,000.00	\$50,000.00
g) Licencia comercial en Recinto Ferial	\$500.00 m <sup>2</sup>	Por evento
h) Agencia de Refrescos	\$20,000.00	\$15,000.00
i) Almacenes (bodegas con franquicia)	\$30,000.00	\$20,000.00
j) Almacenes (bodegas industriales de productos de importación)	\$50,000.00	\$30,000.00
k) Almacenes (bodegas)	\$35,000.00	\$30,000.00
<b>2. De Servicios:</b>		
a) Casa de huéspedes	\$4,400.00	\$3,400.00
b) Motel	\$7,900.00	\$6,900.00
c) Hotel	\$9,600.00	\$8,600.00
d) Salones de Fiestas	\$2,850.00	\$1,850.00
e) Consultorio Médico y áreas de la salud	\$1,913.00	\$1,275.00
f) Despachos de servicios profesionales	\$2,232.00	\$1,275.00
g) Guardería	\$955.00	630.00
h) Gimnasio o espacios de acondicionamiento físico	\$1,275.00	\$957.00
i) Restaurantes con venta de refrescos	\$15,000.00	\$12,000.00
j) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	\$20,000.00	\$15,000.00
k) Comedores	\$3,000.00	\$2,000.00
l) Servicio de Gasolinera	\$15,000.00	\$10,000.00
<b>3. Industrial:</b>		
a) Torre de alta tensión	\$ 20,000.00 Por unidad	\$ 10,000.00 Por unidad
b) Antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 120,000.00 Por unidad	\$ 100,000.00 Por unidad
c) Antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 150,000.00 Por unidad	\$ 130,000.00 Por unidad
d) Centro de operaciones del Servicio de Telefonía convencional	\$ 80,000.00	50,000.00
e) Centro de operaciones del Servicio de Internet	\$ 80,000.00	50,000.00
f) Centro de operaciones del Servicio de Televisión de Paga	\$ 80,000.00	50,000.00
g) Estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$250,000.00	\$200,000.00
h) De Ingenio Azucarero	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00

Artículo 75. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario Mixto	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
II. Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
III. Licorería. Horario nocturno	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
IV. Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
V. Centro nocturno	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00
VI. Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno	\$ 8,000.00	\$ 7,500.00
VII. Abarrotes con cervezas. Horario diurno	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
VIII. Cantina con servicio. Horario diurno y nocturno	\$ 6,000.00	\$ 5,500.00
IX. Cantina. Horario diurno y nocturno	\$ 3,900.00	\$ 3,900.00
X. Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno	\$ 5,000.00	\$ 4,500.00
XI. Restaurante con venta de Cerveza, vinos y licores	\$ 1,890.00	\$ 1,570.00
XII. Venta de bebidas alcohólicas en recinto ferial	\$630.00 Por m <sup>2</sup> Por evento	No Aplica
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 10,000.00	Por evento
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 4,000.00	Por evento

Artículo 79. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10: 00 hrs a las 21:00 hrs y horario nocturno de las 21:00 hrs a las 02:00 hrs.

**Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		

a. Luminosos por m <sup>2</sup>	\$ 50.00	\$ 20.00
b. Valla Publicitaria por m <sup>2</sup>	\$ 75.00	\$ 30.00
II. Estructura para anuncio en la:		
a. vía pública superior a 20 m <sup>2</sup>	\$ 500.00	\$ 200.00

**Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario**

Artículo 83. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Uso Doméstico	\$50.00	Mensual
	Uso Comercial	\$250.00	Mensual
	Uso Industrial	\$500.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Uso Doméstico	\$1,200.00 Si afecta banqueta	Por evento
		\$1,600.00 Si afecta vía pública	Por evento
	Uso Comercial	\$2,000.00 Si afecta banqueta	Por evento
		\$2,500.00 Si afecta vía pública	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Uso Doméstico, Comercial e Industrial	\$300.00	Por evento

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje		
a) Uso Domestico	\$1,200.00	Por evento
b) Uso comercial	\$1,500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje		
a) Uso Domestico	\$300.00	Por evento
b) Uso comercial	\$300.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 87. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 89. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 200.00 Semanal
II. Consulta médica	\$ 20.00 Por evento
III. Consulta odontológica	\$ 20.00 Por evento
IV. Consulta de fisioterapia	\$ 10.00 Por evento
V. Consulta psicológica	\$ 10.00 Por evento

**Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 90. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

**Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

Artículo 93. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 10,000.00 Anual

Artículo 96. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 97. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III**

**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

Artículo 98. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I PRODUCTOS**

**Sección Única. Productos Financieros**

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán

reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO II PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS**

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera. Multas**

Artículo 103. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres	\$ 500.00
II. Faltar de palabra o insultar a las autoridades o a sus agentes municipales	\$ 500.00
III. Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas sin previo permiso de la autoridad municipal	\$ 500.00
IV. Causar alarma a la población por cualquier medio que altere el orden público	\$ 500.00
V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin permiso de la autoridad municipal	\$ 500.00
VI. Causar escándalo en la vía pública	\$ 500.00
VII. Satisfacer necesidades fisiológicas en lugares públicos	\$ 500.00
VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares público, no autorizados para ello	\$ 500.00
IX. Tirar basura en la vía pública	\$ 500.00
X. Pintar, manchar o maltratar las fachadas de los edificios bienes del municipio	\$ 500.00

**Sección Segunda. Donativos**

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

Artículo 105. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 106. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 107. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o Gobierno Federal a través de convenios o programas para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Lograr que la recaudación sea el total de 100% del presupuesto de ingresos estimados del municipio, para que nos permitan mejorar la prestación de servicios públicos requeridos en el municipio	Realizar la correcta toma de decisiones en el cumplimiento del mismo. Gestionar recursos para las necesidades primordiales del municipio	Recaudar ingresos al 100% al final del ejercicio para cumplimiento de necesidades.
Continuar mejorando una Administración Municipal, clara, y transparente, a través del correcto cumplimiento y mejoramiento de la infraestructura municipal	Implementar un Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos.	Incremento proporcional en las participaciones
Con las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para poder cubrir las necesidades de la sociedad.	Para poder administrar mejor el recurso que le corresponde al municipio se administrará el gasto para su correcta aplicación.	Cumplimiento de recursos para realización metas propuestas para el ejercicio fiscal.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio 2019.

Anexo II

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto	2019	2020	2021	2022	
1. Ingresos de Libre Disposición	38,784,983.40	40,722,132.57	0.00	0.00	0.00
A Impuestos	985,133.18	1,032,289.84	0.00	0.00	0.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	100.00	105.00	0.00	0.00	0.00
D Derechos	750,000.00	787,500.00	0.00	0.00	0.00
E Productos	200,000.00	210,000.00	0.00	0.00	0.00
F Aprovechamientos	10,000.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	\$36,839,750.22	38,681,737.73	0.00	0.00	0.00
			3		
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$86,024,811.20	\$90,326,051.01	0.00	0.00	0.00
A Aportaciones	86,024,796.20	90,326,036.01	0.00	0.00	0.00
B Convenios	15.00	15.00	0.00	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados	\$124,809,794.60	\$131,048,183.58	0.00	0.00	0.00
<b>Datos Informativos</b>					
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio 2019.

Anexo III

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto	2015	2016	2017	2018	
1 Ingresos de Libre Disposición	0	0	39,281,211.28	37,063,782.48	
A Impuestos	0	0	1,329,682.80	926,793.90	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	
C Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	
D Derechos	0	0	857,462.22	869,965.73	
E Productos	0	0	406,063.16	103,590.23	
F Aprovechamiento	0	0	37,890.00	1,500.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0	0	0	
H Participaciones	0	0	36,650,063.09	35,357,023.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0	

J	Transferencias	0	0	0	0
K	Convenios	0	0	0	0
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2	Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	82,875,832.15	87,926,832.15
A	Aportaciones	0	0	86,875,632.15	86,875,632.15
B	Convenios	0	0	6,000,000.00	1,050,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Justificaciones	0	0	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	0.00	0.00	132,156,843.44	124,979,414.81
<b>Datos Informativos</b>					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio 2019.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			124,809,794.60
INGRESOS DE GESTIÓN			1,945,233.18
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	985,133.18
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	974,833.18
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	750,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	185,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	584,900.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	199,900.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,900.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	122,864,561.42
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,839,760.22
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,258,565.10
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,431,181.48
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,371,046.94
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	778,957.10
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	86,024,796.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	58,155,342.38
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	27,869,453.82
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	16.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	10.00
Convenios Estatales	Recursos Federales	Corrientes	5.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, para el ejercicio 2019.

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	124,809,794.60	3,228,040.10	11,371,438.92	11,369,128.85	11,371,438.92	11,369,136.92	11,371,450.92	11,369,137.82	11,371,440.92	11,369,128.85	11,371,438.92	11,369,128.85	7,878,982.25
Impuestos	985,133.18	82054.00	82057.00	82054.00	82057.00	82056.00	82057.00	82055.00	82068.00	82054.00	82054.00	82064.00	82497.18
Impuestos sobre los Ingresos	200.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00	16.00
Impuestos sobre el Patrimonio	974,833.18	81200.00	81200.00	81200.00	81200.00	81200.00	81200.00	81200.00	81200.00	81200.00	81200.00	81200.00	81653.18
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,000.00	830.00	830.00	830.00	830.00	830.00	840.00	830.00	840.00	830.00	840.00	830.00	840.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100.00	8.00	8.00	8.00	0.00	9.00	9.00	9.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00
Contribuciones de mejoras	100.00	8.00	8.00	8.00	9.00	9.00	9.00	9.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	100.00	8.00	8.00	8.00	9.00	9.00	9.00	9.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00
Derechos	750,000.00	68658.00	63769.00	61758.00	63769.00	61759.00	63769.00	61759.00	63768.00	61768.00	63768.00	61758.00	63768.00



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.